

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRAL SEGUIDO POR ENNIS ESTHER LOPEZ CONTRERAS Y OTROS CONTRA COOMEVA EPS S.A. Y OTROS.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2018-00209-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada UNIDAD GASTROQUIRURGICA LTDA en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2018 a través del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que se revoque la decisión contenida en el proveído atacado, y en su lugar se rechace la demanda.

Como fundamento de sus reparos afirma que la ley 640 de 2001, en su artículo 35 y 38 que cuando la naturaleza del proceso sea conciliable, la conciliación es requisito de procedibilidad para poder acudir ante los jueces civiles en procesos declarativos, así las cosas, intentar conciliar las diferencias antes de demandas no solo es recomendable sino obligatorio.

Alude que en el presente caso jamás fue convocada o citada a ninguna diligencia de conciliación frente a los demandantes, muy a pesar de que en el documento de no conciliación aportado por los demandantes diera la apariencia de que, si fue convocada, al consignarse en dicho documento que la unidad Gastroquirurgica no asistió.

Precisa que es totalmente falso, utópico, desorbitado y sin pruebas la citada afirmación, nunca se le notificó o citó a la referida diligencia de conciliación, entonces, es consecuencia lógica que frente a la demandada UNIDAD GASTROQUIRURGICA los demandantes no cumplieron con los requisitos para demandar, por lo cual, de conformidad a los artículos 90 del C.G.P. y 36 de la Ley 640 de 2001, debe inadmitirse o rechazarse la demanda.

Enteradas las partes por secretaria del mencionado recurso mediante correo electrónico remitido el 31 de enero de la presente anualidad, la parte accionante la recorrió, requiriendo que se inadmita la reposición, lo anterior, atendiendo que la conciliación se encuentra legalizada dentro del trámite, tal como de las certificaciones y constancias que se anexan, tales como citaciones recibidas en dos ocasiones por la accionada, donde se demuestra que efectivamente si fueron recibidas.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a resolver de fondo el recurso incoado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió de forma personal mediante apoderado el 14 de enero de 2019 según se observa en el folio 504 cuaderno N° 1 del expediente físico, y el recurso se entabló el día 17 del mismo mes y año, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que, en el proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 12 de diciembre de 2018 el despacho resolvió admitir la demanda, frente a esta decisión el recurrente plantea que no es cierto lo señalado en el acta de no conciliación prejudicial, ya que no fue citado a dicha diligencia a pesar que fue indicado como no asistente, argumento que no es apoyado por el extremo activo.

Revisado el libelo genitor se evidencia que con el mismo se adjuntó copia electrónica del acta de no conciliación de data 8 de junio de 2018 suscita por los intervinientes, entre ellos la conciliadora Enna Margarita Caballero Romero quien hace parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, en dicho documento se incide que las partes no pudieron converger en ningún acuerdo y además se destaca que “COOMEVA EPS, La UNIDAD GASTRO QUIRURGICA LTDA, no asistieron”.

Es así que frente a este documento el despacho entendió que se había cumplido con la exigencia que en su momento realizaba la Ley 640 de 2001 y que se había cumplido el requisito de procedibilidad.

De la lectura de los anexos allegados por el demandante al recorrer el presente recurso no se debe entender lo contrario, y es que, se encuentra en el numeral 29.4 del expediente digital documento emitido por la fundación antes nombrada que certifica que la parte actora solicitó el 15 de mayo de 2018 la realización de la conciliación y que “Se le dio trámite a

la solicitud en donde se procedió a realizar las notificaciones de acuerdo a la información suministrada por la parte Convocante" adjuntando los soportes de dichas notificaciones.

También se evidencia en los documentos adjuntados que se hizo una primera citación, la cual fue dirigida a los demandados, entre ellos la sociedad reclamante, la cual fue recibida el 17 de mayo de 2018 por la señora Aida Luz Moreno en la dirección calle 29A No 13-29 de Santa Marta, y al realizarse por segunda ocasión en la misma dirección fue recibida el 27 de mayo del mismo año de quien en esta ocasión no es posible establecer su identidad, atendiendo que la escritura del mismo resulta ilegible, aunado a ello, en ambas ocasiones es certificado este recibido por empresa de mensajería, la cual llevó las citaciones a la dirección antes referenciada que coincide con la establecida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Unidad Gastroquirurgica Ltda.

Debido a lo antes esgrimido el despacho no encuentra necesario escuchar la declaración de las personas solicitadas por el recurrente, atendiendo que su dicho no tendría la virtualidad de desvirtuar las constancias de recepción que fueron allegadas y que además una de ellas fue firmada en su recibido, por quien se pretende citar.

Es así que no resulta de recibo lo manifestado por la recurrente, ya que fue probada su citación a la diligencia y además su inasistencia, entendiéndose entonces que se encuentra totalmente colmado el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoria vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, 13 de abril de 2023.
Secretaria, _____.